

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200040600
Accionante:	ALIETH DEL CARMEN SAAVEDRA MEJIA nombre propio y en representación del menor LUIS DAVID SAAVEDRA MEJIA C.C. 1.022.376.878
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**Bogotá, D.C, 12 de noviembre de 2020**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **ALIETH DEL CARMEN SAAVEDRA MEJIA** nombre propio y en representación del menor **LUIS DAVID SAAVEDRA MEJIA** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, los que hizo consistir en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Que el 11 de mayo de 2020, La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, a través de Resolución No. 04102019-636052 reconoció medida indemnizatoria por desplazamiento forzado a la accionante y su representado en cuantía de 17 smlmv en un porcentaje del 50% cada uno.
2. Que el 20 de mayo de 2020, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, a través de Resolución No. 04102019-658217 reconoció la medida indemnizatoria a la accionante en un porcentaje del 100%.
3. Que la accionante es madre soltera de tres hijos, sin recursos económicos para la manutención de la familia.
4. Que el niño Luis David Saavedra se encuentra en una situación de urgencia manifiesta.

#### **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita el accionante que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV proceda a agilizar y priorizar el pago de las indemnizaciones contenidas en las Resoluciones, o al menos priorice la del menor Luis David Saavedra Mejía.

## **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por ALIETH DEL CARMEN SAAVEDRA MEJIA nombre propio y en representación del menos LUIS DAVID SAAVEDRA MEJIA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Mediante escrito radicado el día 30 de octubre de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

1. Que, en efecto la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por lo que cumple con uno de los requisitos para ser beneficiaria de la indemnización a la que tiene derecho.
2. Que no utilizó ninguna de las formas para iniciar las actuaciones administrativas.
3. Que la acción de Tutela resulta improcedente pues ella podía interponer los Recursos de Ley a los que hubiere lugar.
4. Que el orden de entrega de la indemnización administrativa recae en la aplicación del método técnico de priorización.

## **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La accionante allegó como pruebas las visibles en las páginas 6 y 24 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en las páginas 50 a 64 anexos.

## **CONSIDERACIONES**

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

### 1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **ALIETH DEL CARMEN SAAVEDRA MEJIA** nombre propio y en representación del menos **LUIS DAVID SAAVEDRA MEJIA**, quien actualmente adelanta el proceso de indemnización en su calidad de víctima de desplazamiento forzado e incluido en el Registro Único de Víctimas, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente de dar entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante.

### 2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*”.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

### 3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.<sup>2</sup> Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>3</sup> dispuso lo siguiente:

*“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que para la debida aplicación del principio de subsidiariedad se debe configurar un perjuicio irremediable, al respecto, la H. Corte Constitucional ha manifestado que el peligro debe *“ i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

*restablecer el orden social justo en toda su integridad.”<sup>4</sup>*

Al respecto se tiene que la accionante manifiesta que se configura un perjuicio irremediable al ser madre cabeza de familia de tres menores, que no cuenta con un empleo que le permita sufragar los gastos del hogar, y que el menos representado en la presente acción se encuentra en un estado de debilidad manifiesta.

De lo anterior, sea el momento precisar lo establecido por la Corte Constitucional en múltiples jurisprudencias en el entendido en que no basta con mencionar la ocurrencia de un perjuicio, pues el mismo, se debe probar siquiera sumariamente, lo que no ocurrió en el presente caso. Por lo que la accionante contaba con otros mecanismos para acudir a la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En segundo término, La situación en que mediante tutela el ciudadano que hace parte de la población desplazada, solicita el reconocimiento y pago de una indemnización, La H. Corte Constitucional ha establecido dos clases de indemnizaciones contempladas en la ley 1448 de 2011, pues indica que:

*“(vii) Para hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, en este sentido, el ordenamiento ha previsto dos vías principales – judicial y administrativa.*

*La reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.*

*La vía judicial puede adelantarse ya sea a través del incidente de reparación dentro del proceso penal adelantado contra el responsable del delito o ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de reparación directa.*

---

<sup>4</sup> T-424 de 1996

**La reparación en sede administrativa**, propia de contextos de justicia transicional, se adelanta a través de programas de carácter masivo, con los cuales se busca reparar a una gran cantidad de víctimas, atendiendo a criterios de equidad. En este ámbito, si bien se pretende una reparación integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, no es probable lograr una reparación plena del daño para cada víctima, ya que, a diferencia de la vía judicial, es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido. A cambio de esto, se ofrece una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria.

*Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.” (Subrayado fuera de texto).*

**Descendiendo al caso sub examine** y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente mediante Resoluciones No. 04102019-636052 - del 11 de mayo de 2020 y Resolución N°. 04102019-658217 - del 20 de mayo de 2020 se le reconoció la medida de indemnización administrativa de acuerdo con lo establecido en la ley 1448 de 2011 y el Decreto único Reglamentario 1084 de 2015, contra dichas Resoluciones la accionante tenía la oportunidad de presentar los Recursos a que hubiere lugar de existir algún tipo de inconformidad, situación que desconoce el despacho si se realizó o no.

Dentro de dichas Resoluciones se le explico a la accionante el método de desembolso de la medida indemnizatoria, mediante el “Método Técnico de Priorización”.

En relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que considera tener derecho la señora ALIETH DEL CARMEN SAAVEDRA MEJIA, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, la misma ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL por haber adelantado y finalizado el proceso de documentación, en consecuencia, sin embargo, no acreditó criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019,

Que el método aplicable a la accionante es el método técnico de priorización, el cual es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.

*Que en la Resolución 1049 de 2019, se determinó “que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre de la presente anualidad cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor” (página 46 anexos)*

Aduce la accionada que la señora Alieth no manifestó estar inmersa en alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o vulnerabilidad de que trata el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, por lo que se le informa a la misma que si llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud o norma que la sustituya. Pese a esto, no encuentra el despacho acreditado por la accionante de la presente acción constitucional, prueba alguna que lleve a concluir que la accionante, o su menor representado estén inmersos en alguno de los criterios de urgencia manifiesta contenidos en el artículo 4 de dicha resolución los cuales son, la edad (74 años), enfermedad huérfana de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo o que presente alguna discapacidad, pues la accionante en su escrito de tutela manifestó que el menor se encuentra en urgencia manifiesta, pero de las documentales allegadas al plenario no se pudo establecer si pertenece o no a alguno de los criterios mencionados en la Resolución 1049 de 2019.

Como resultado se concluye que, en efecto la accionante y su menor hijo tienen el derecho adquirido a la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado (páginas 52 a 64 anexos), sin embargo, la entrega de la misma se encuentra supeditada al método de entrega del mismo, motivo por el cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha actuado conforme a derecho, luego entonces, encuentra el despacho la inexistencia de

vulneración de los derechos fundamentales reclamados por parte del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por **ALIETH DEL CARMEN SAAVEDRA MEJIA** nombre propio y en representación del menor **LUIS DAVID SAAVEDRA MEJIA**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**